

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCIDENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA PUBLICIDAD DEL
PROCESO PENAL EN LA ETAPA PREPARATORIA Y SUS CONSECUENCIAS
JURÍDICAS**

JUAN JOSE PANTUJ XILOJ

GUATEMALA, JULIO 2023

**INCIDENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA PUBLICIDAD DEL
PROCESO PENAL EN LA ETAPA PREPARATORIA Y SUS CONSECUENCIAS
JURÍDICAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN JOSE PANTUJ XILOJ

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Julio 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmientos Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lcda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

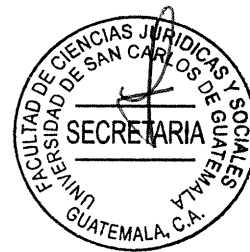
Primera Fase:

Presidente:	Lcda. Brenda Lisseth Ortiz Rodas
Vocal:	Lic. Jorge Melvin Quilo Jauregui
Secretario:	Lcda. Doris Anabela Gil Solís

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Edson Waldemar Bautista Bravo
Vocal:	Lic. Magbis Mardoqueo Méndez López
Secretario:	Licda. Silvia Patricia Hernández Montes

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
27 de enero de 2022.

Atentamente pase al (a) Profesional, CRISTINA ELIZABETH GÓMEZ MEDRANO DE ARENAS
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JUAN JOSÉ PANTUJ XILOJ, con carné 201502710,
intitulado INCIDENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA PUBLICIDAD DEL PROCESO PENAL EN LA
ETAPA PREPARATORIA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 28 1 01 2022

Asesor(a)
(Firma y Sello)



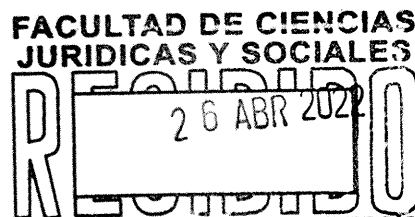
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Guatemala, 26 de abril de 2022

Dr. Carlos Hebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado:

De acuerdo al nombramiento de fecha 27 de enero de 2022, ~~recado en mi persona, he~~
procedido a asesorar la tesis del bachiller **JUAN JOSE RANTUJ XILOJ** intitulado
INCIDENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA PUBLICIDAD DEL
PROCESO PENAL EN LA ETAPA PREPARATORIA Y SUS CONSECUENCIAS
JURÍDICAS, en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- I. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, el estudiante analizó jurídicamente lo fundamental, y practicó el análisis correspondiente del intitulado: **INCIDENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA PUBLICIDAD DEL PROCESO PENAL EN LA ETAPA PREPARATORIA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**
- II. En la tesis se utilizó suficientes referencias bibliográficas acorde al tema en cuestión, por lo que considero que el bachiller resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento indispensable a tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación. De manera personal me encargué de guiar a la estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.
- III. En la investigación, el bachiller utilizó el método analítico, interpretando la Constitución Política de la República de Guatemala, Instrumentos Internacionales, jurisprudencia de la corte de Constitucionalidad y normativa ordinaria, la técnica utilizada fue la documental, la cual se utilizó para recabar datos de diversas fuentes bibliográficas acerca del tema.
- IV. En cuanto al desarrollo de los capítulos, la sustentante desarrolló adecuadamente cada uno de ellos en virtud que aportó el contenido necesario acorde a la investigación, ya que en los mismos se especifica claramente el problema en cuestión y la problemática intitulada como Incidencia de los medios de comunicación en la publicidad del proceso penal en la etapa preparatoria y sus consecuencias jurídicas.
- V. En la conclusión discursiva el bachiller hace alusión al problema consistente en la incidencia de los medios de comunicación en la publicidad del proceso penal en la etapa preparatoria y sus consecuencias jurídicas.

- V. En la conclusión discursiva el bachiller hace alusión al problema consistente en la incidencia de los medios de comunicación en la publicidad del proceso penal en la etapa preparatoria y sus consecuencias jurídicas.
- VI. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis del bachiller JUAN JOSE PANTUJ XILOJ, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente

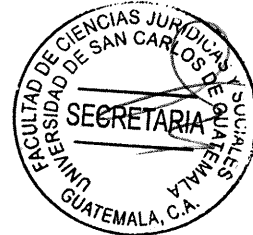


Licda. Cristina Elizabeth Gómez Medrano de Arenas
Abogada y Notaria
Colegiado: 11567





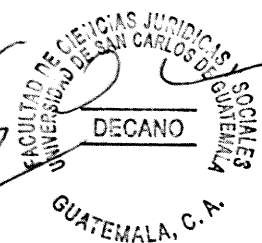
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN JOSE PANTUJ XILOJ, titulado INCIDENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA PUBLICIDAD DEL PROCESO PENAL EN LA ETAPA PREPARATORIA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO



DEDICATORIA

A MI PADRE:

Valeriano Pantuj Sanic (+), con mucho amor por los viajes incansables para que pudiera superarme.

A MI MADRE:

Tomasa Xiloj Ajanel (+), con todo mi amor por las noches de desvelo para darme lo mejor.

A MIS HERMANOS:

Edgar (+), René, Sergio, Paula y Fredy, para seguir con el legado de nuestros padres.

A MI HIJA:

Marjorihe Valeria Pantuj García, con todo mi corazón por ser mi motivo de inspiración y superación.

A TODA MI FAMILIA:

Con amor y cariño, por el apoyo incondicional en este camino de la vida.

A MIS AMIGOS:

Con mucho cariño por el apoyo y los consejos dados cada vez que nos sentamos a charlar.

A MI ASESOR:

Licenciada Cristina Elizabeth Gómez Medrano, por su apoyo incondicional en esta etapa de preparación.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de cumplir mi meta.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes con su instrucción y colaboración me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.

PRESENTACIÓN

El tipo de Investigación es cualitativa en virtud que se verificó explicar las razones por las cuales surge incidencia de los medios de comunicación en la publicidad del proceso penal en la etapa preparatoria y sus consecuencias jurídicas, en virtud que según la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza que el proceso penal es únicamente público para las partes, sin embargo, los medios de comunicación difunden las investigaciones .

La rama cognoscitiva de la ciencia del derecho es competencia del Derecho Constitucional y derecho procesal penal, el contexto diacrónico y sincrónico se desarrolla durante el uno de enero de 2012 al 31 de diciembre del año 2021, específicamente en el municipio y Departamento de Guatemala.

El objeto de estudio fue dar a conocer las razones legales que permiten que la reserva judicial de las actuaciones no es obligatoria durante la etapa preparatoria, asimismo las consecuencias de que no exista tal circunstancia, y las ventajas que se obtendrían para las results del proceso y para protección de los peritos, testigos y operadores de justicia al existir una reserva judicial obligatoria solo durante la etapa de investigación.

El aporte académico que contiene la presente investigación constituye y describe los aspectos generales y específicos de la publicidad del proceso penal y la reserva judicial durante la etapa preparatoria, asimismo la intromisión de los medios de comunicación y de las consecuencias que esto denota al no existir reserva judicial obligatoria.

HIPOTESIS

La única manera como se puede resolver la incidencia de los medios de comunicación en la publicidad del proceso penal en la etapa preparatoria y sus consecuencias jurídicas, es reformando el Artículo 314 del Código procesal penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de establecer desde el momento que ingresa la denuncia, querella o prevención policial decretar de oficio la reserva judicial obligatoria, con lo cual se estaría aminorando las consecuencias jurídicas que se corren al no decretar la misma dentro de todo proceso penal, y se garantizará el cumplimiento de los fines del proceso, específicamente el de la averiguación de la verdad y determinar la posible participación del sindicado, sin que el procesado o sindicado deje de tener acceso al Derecho de defensa e imponerse de las actuaciones, toda vez que al ser parte podría tener acceso a dichos medios probatorios u otras dentro de las piezas de convicción.



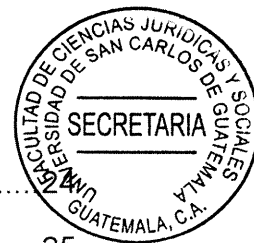
COMPROBACIÓN DE LA HIPOTESIS

Se validó la hipótesis, toda vez que el actual código procesal penal no regula una reserva judicial obligatoria durante toda la fase de investigación y que al no existir la misma no se puede garantizar el cumplimiento de los fines del proceso penal, específicamente, la averiguación de la verdad y establecer la posible participación del sindicado, por lo que en tal sentido, es necesario realizar el proyecto de ley que reforme el Artículo 314 del Código procesal penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala, debiendo tal reforma legislativa regular, desde el momento que ingresa la denuncia, querella o prevención policial decretar de oficio la reserva judicial obligatoria, observando siempre el principio jurídico del debido proceso y Derecho constitucional de defensa, siendo motivado para resguardar no solo las resultas procesales, sino también dotando de seguridad jurídica y protección de los peritos, testigos y operadores de justicia que por ejercicio del cargo conozcan del caso en concreto.



INDÍCE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Proceso Penal Guatemalteco	1
1.2 Definición.....	3
1.3 Antecedentes.....	5
1.4 Características.....	6
1.5 Sistemas del proceso penal guatemalteco.....	9
1.6 Base Constitucional	14
1.7 Relación con los derechos humanos	16
1.8 Reconocimiento y Respeto de los Derechos Humanos	16
CAPÍTULO II	
2. Principios Procesales	19
2.1 Principio de legalidad.....	20
2.2 Principio de Exclusión por analogía	21
2.3 Principio de Retroactividad	22
2.4 Principio de Dignidad de la persona	23



2.5 Garantías Procesales Constitucionales	25
2.6 Principio de Debido Proceso.....	25
2.7 Principio de Inocencia.....	27
2.8 Principio de Juicio previo	29
2.9 Principio de Única Persecución (Nom bis in Ídem)	32
2.10 Principio In dubio Pro-Reo	33
2.11 Principio de Derecho de Defensa	35

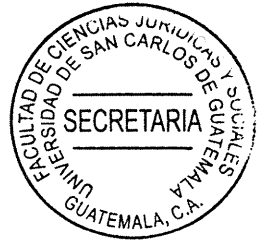
CAPÍTULO III

3. Prueba en el proceso penal guatemalteco	39
3.1 Actividad probatoria	39
3.2 Objetividad de la prueba	41
3.3 Valoración	44
3.4 Prueba pertinente	46
3.5 Medios de control de la prueba.....	47

CAPÍTULO IV

4. Incidencia de los medios de comunicación en la publicidad del proceso penal en la etapa preparatoria y sus consecuencias jurídicas	52
4.1 Etapa preparatoria del proceso penal	53
4.2 Análisis del principio de publicidad procesal	56
4.3 Incidencia de los medios de comunicación en el proceso penal	59
4.4 Consecuencias jurídicas por la falta de la reserva en el proceso penal	63
4.5 Ventajas la reserva judicial obligatoria en la etapa preparatoria	65
ANEXOS	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA	73





INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula, que las partes tienen el derecho de conocer personalmente todas las actuaciones y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata, en concordancia con lo anterior, el Código procesal penal, regula que las partes pueden tener acceso a él examen de los medios de investigación y obligados a guardar reserva, sin embargo la información que han obtenido del expediente muchas veces es dada a conocer a los medios de comunicación que inciden de manera negativa al poner en riesgo resultados procesales y la vida e integridad de los que intervienen en el proceso.

El objetivo general en este trabajo es demostrar la manera en que se puede resolver la incidencia de los medios de comunicación en la publicidad del proceso penal en la etapa preparatoria y sus consecuencias jurídicas, constatándose que la legislación aplicable contenía espacios flexibles que permitían que otras personas ajenas al proceso como los medios de comunicación tuvieran acceso a las piezas de convicción y ponían en riesgo las resultas.

En sentido de lo antes expuesto en la hipótesis se indica que, la única manera como se puede resolver la incidencia de los medios de comunicación en la publicidad del proceso penal en la etapa preparatoria y sus consecuencias jurídicas, es reformando el Artículo 314 del Código procesal penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de establecer desde el momento que ingresa la denuncia, querella o prevención policial decretar de oficio la reserva judicial obligatoria, con lo cual se estaría aminorando las consecuencias jurídicas que se corren al no decretar la misma dentro de todo proceso penal, y se garantizará el cumplimiento de los fines del proceso, específicamente el de la averiguación de la verdad y determinar la posible participación del sindicado, sin que el procesado o sindicado deje de tener acceso al Derecho de defensa e imponerse de las actuaciones, toda vez que al ser



parte podría tener acceso a dichos medios probatorios u otras dentro de las piezas de convicción.

El Trabajo de investigación comprende cuatro capítulos; en el primer capítulo se estudia al proceso penal, en el segundo los principios del proceso penal, en el tercer capítulo se analiza y estudia la prueba en el proceso penal y en el cuarto capítulo, se verificó la incidencia de los medios de comunicación en la publicidad del proceso penal en la etapa preparatoria y sus consecuencias jurídicas, estableciendo el anexo del proyecto de reforma legislativa al Artículo 314 del Código procesal penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Los métodos utilizados en el proyecto fueron: analítico, sintético, inductivo, deductivo. Las técnicas utilizadas fueron bibliográficas y documental.

Por lo que al estar vigente la reforma legislativa planteada en el problema planteado, se podrá garantizar realmente, el fin del proceso, de la averiguación de la verdad, se podrá por medio de la investigación pertinente y objetiva la posible participación del sindicado, asimismo se podrá proteger tanto de las amenazas personales y mediáticas a los peritos, testigos y operadores de justicia, en virtud que no se le permitirá bajo ninguna circunstancia legal que los medios de comunicación tengan acceso a las piezas de convicción.

Se deja claro que, con el análisis realizado al problema planteado y la posible solución del mismo, se respeta y no se conculca de manera directa ni indirecta el derecho a conocer las piezas de convicción y examen del mismo así como el legítimo derecho humano constitucional de defensa, en virtud que se debe respetar las reglas del principio jurídico del debido proceso.

CAPITULO I

En el presente artículo se hará alusión a lo relacionado al proceso penal guatemalteco, sus antecedentes históricos, sus características, sistemas del proceso penal, su base constitucional, así como la relación que posee con los derechos humanos y el reconocimiento y respeto que debe de existir hacia los derechos humanos de las personas.

1. Proceso Penal Guatemalteco

A criterio del autor es importante mencionar que previo a entrar netamente en materia procesal penal se considera necesario hacer mención que el proceso penal se encuentra de manera inmersa al derecho penal, el cual se entiende que se constituye por un conjunto de normas jurídicas, principios y postulados que sustentan la operatividad de la ley penal en el territorio guatemalteco, lo cual facilita el cumplimiento de la ciencia penal dentro del ordenamiento jurídico vigente y positivo.

Para poder establecer el proceso penal guatemalteco se hace necesario el uso de la doctrina y para tal efecto el Autor Cesar Pellecer expresa lo siguiente: “ El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es

redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos”.¹

De la misma manera el Autor Julio Cesar Villa Nueva establece en su obra literaria que el proceso penal es: “el modo legalmente regulado de realización de justicia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva como creación de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material”.²

Se establece que el proceso penal es una serie de pasos o procesos a seguir en un órgano jurisdiccional competente para tal materia, en el cual se tendrá por objeto imponer una pena o medida posterior a haberse comprobado el hecho ilícito. El Autor Cesar Pellecer expresa lo siguiente acerca del proceso penal; “no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia... El procedimiento es en verdad, el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época”.³

Cabe mencionar que el Artículo 5 del Código Procesal Penal establece cual es la finalidad del proceso penal, por lo cual se puede concluir que tiene por objeto la

1Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal guatemalteco**, Pág. 69.

2Villanueva, Julio César. **Las consecuencias jurídicas de la falta de mérito**. Pág. 267.

3Barrientos **Op. Cit.** Pág. 45

averiguación de la verdad en un hecho que incurra en la comisión de un delito o falta, dependiendo las circunstancias del tiempo, modo y lugar en que se puedan desarrollar con la comisión del autor el cual durante el proceso será llamado como sindicado siendo esta la fase preparatoria del mismo, posteriormente se desarrolla una fase intermedia la cual tiene como objeto el poder esclarecer la posible participación del sindicado en la comisión de un delito y con ello se llega a la etapa final estableciendo así la ejecución de la sentencia emitida.

Objeto del Proceso Penal, se verifica que el proceso penal tiene por objeto primordial y principal la averiguación de la verdad para poder así lograr una condena o sentencia justa, con el sustento de una cosa juzgada de tal manera que la ejecución sea asegurada para poder brindar esa certeza y seguridad jurídica necesaria al proceso la cual conlleva una serie de averiguaciones de los hechos para verificar si constituyen delito o falta alguna y con ello poder establecer o verificar la posible participación y comisión de tal acto delictivo por parte del sindicado, siendo su base legal el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

1.2 Definición

Para otorgar que se comprenda de mejor manera se hace necesario el uso de la doctrina y para tal desarrollo el Autor Guillermo Borja expresa que: “que en todas las ciencias lo primero que hay que hacer es delinear el objeto de su estudio, identificar lo

que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente el Derecho Procesal Civil, en donde se plantea el problema de la unificación de la autonomía del Derecho Procesal".⁴

Así mismo el Autor Eugenio Cuello Callón detalla en su obra literaria que el derecho procesal penal expone: "El fin del proceso penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación".⁵

De tal manera que el Autor Julio Maier detalla en su obra literaria que: "El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende; la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso".⁶

El Op tópico análisis al cual fue sujeto el párrafo anteriormente escrito verifica que el proceso penal se encamina a comprobar o desvirtuar si existe o no algún delito que pudiese haber sido cometido, teniendo a bien tomar en cuenta que la acción penal no

4 Borja Osorno Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 49

5 Cuello Callón, Eugenio. **Derecho penal, parte general y especial**. Pág. 67.

⁶ Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**, pág. 32

prescriba, de tal manera que se pueda comprobar y determinar la responsabilidad penal en la que pueda incurrir la persona que figure como imputado dentro del proceso penal que se tiene a bien desvirtuar o comprobar.

1.3 Antecedentes

Se hace énfasis en que el proceso penal posee varios criterios y formas de administrarse, con ello se puede establecer que se engloba en dos corrientes siendo la primera: "aquéllas que presentan la génesis del problema socio jurídico, su correcto planteamiento y definición, la o las hipótesis o soluciones dados por la doctrina, el fenómeno circundante, las razones por las que se adoptó o rechazó una hipótesis o doctrina y su culminación, consistente en la aparición de la o las normas procesales. La segunda, aquéllas que inician su presentación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue aprobada, y señalan la época en que estuvo en vigor dando importancia al orden cronológico".⁷

Con ello se establece la importancia que tiene el proceso penal en las resoluciones de conflictos que supone como un sistema de equivalencias dicho proceso, no obstante, se desarrolla la función jurisdiccional, la función del juzgador. Si bien es cierto en la época de la prehistoria conforme el pasar de los días surge una nueva época la cual en el reino de Babilonia el rey Hammurabi fue pionero en crear una de las primeras constituciones, hoy en día se le conoce con el nombre de "Código de Hammurabi", el

⁷ Antillón, Walter. **Del proceso y la cultura**. Pág. 54.

cual fungió como mandato para los antiguos sacerdotes designándoles el poder judicial entregándolos a los laicos en esa época es cuando se da paso a la venganza privada.

Para tal efecto el autor Eugenio Cuello Calón expresa que: “los primeros grupos humanos cuando el poder público (poder estatal) no poseía aún el vigor necesario para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de una venganza; sin embargo, a esta venganza no podía considerársele como una forma de reacción penal, pues la misma era meramente personal y la sociedad permanecía extraña a ella; pero cuando, por el contrario, la sociedad se ponía de parte del vengador, ésta sociedad reconocía la legitimidad de su venganza, reconociendo así una venganza privada equivalente a la pena”.⁸

A lo largo de las distintas épocas se establece que con la aparición de una norma escrita y aunado a ello la constitución creada por los orientales en la época antigua, marcan el fin de la historia y da comienzo a otra siendo esta la de los griegos quienes inician una organización muy compleja basada en el régimen de la gens, la familia, y el mandato del varón. He allí un surgimiento bastante significativo para la administración e impartición del proceso penal como tal, puesto que desde ese entonces se dejó de hacer las listas que se acostumbraban a hacer en los jurados y en donde la población fungía un rol muy importante al suplir el papel de jueces.

1.4 Características

⁸ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal. Tomo I (Parte general) Volumen primero**. Pág. 58

Se hace útil el uso de doctrina para la realización de este ítem y para tal situación el autor Alfredo Vélez detalla en su obra literaria que: "El carácter instrumental del derecho procesal penal, radica en que el Estado guatemalteco aplica la ley penal contra el imputado mediante los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga; resguardando de esa manera a la colectividad y restituyendo la norma jurídica violada".⁹ de tal manera que se describen brevemente cada una de las características siguientes:

Es un derecho de Carácter Público: Proviene de una rama del derecho la cual también es de carácter público debido a que conlleva en sí una diversidad de criterios jurídicos los cuales pasan a integrar el ordenamiento y normativa jurídica en Guatemala, por ende, es que se denomina de carácter público porque su aplicación se ejerce por medio de los tribunales de justicia del país. No obstante, se hace una observación importante en la cual se señala que estas normas procesales son imperativas debido a que se es obligatorio para la ciudadanía guatemalteca el cumplimiento de las mismas puesto que el Estado de Guatemala por medio de su imperatividad las impone con la finalidad de brindar la protección necesaria a la población que habita el territorio.

Se establece con ello que el proceso penal tiende a ser una norma de derecho público de tal sentido que la pretensión es de carácter represivo puesto que pertenece al Estado de Guatemala, puesto que es el encargado de hacer valer el órgano jurisdiccional público que administra la justicia en Guatemala, correspondiendo tal

⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 29.

responsabilidad al Estado como una institución organizada políticamente y con la obligación de jurídicamente ser el responsable de proveer a los ciudadanos guatemaltecos la justicia.

Es un Derecho Autónomo: Como una ciencia jurídica ostenta de mucha disciplina , lo cual cuenta con un carácter autónomo debido a que se rige bajo sus propias normas jurídicas y principios previamente establecidas en sus normativas, por lo cual se considera que posee su propia normativa legislativa es decir que se cumple con los requisitos para considerarse un derecho autónomo a lo cual es de beneficio para la jurisdicción que ostenta.

Con ello se concluye que posee autonomía y es de carácter independiente su legislación, aunado a ello posee su propia norma reguladora siendo el código procesal penal, no obstante su autonomía jurisdiccional sustenta que existen órganos específicos para la materia los cuales se encuentran encargados de regular el ejercicio de jurisdicción penal , así mismo se hace necesario mencionar que su autonomía científica se da por medio de la doctrina la cual considera abiertamente que es una disciplina jurídica de carácter independiente.

Es un Derecho Instrumental: Puesto que tiene como objeto principal y primordial la llevar a cabo el ejercicio de un derecho penal sustantivo o material que se considera de carácter público, por lo cual se considera que le otorga la capacidad al Estado de

materializar la acción penal quien mediante la institución del Ministerio Público lleva a cabo el ejercicio de la función de la persecución penal, con ello se hace efectiva la función sancionadora que le corresponde como institución ejercer.

1.5 Sistemas del proceso penal guatemalteco

Por medio del paso del tiempo se ha logrado establecer que, la sociedad en general ha adquirido y configurada determinadas formas en el proceso penal, las cuales se han ido acomodando acorde a las necesidades que se presentan, no obstante, se les da surgimiento a los tres principales sistemas que hoy en día se conocen siendo estos mixtos, inquisitivos y acusatorio. Se verifica que en cada uno de ellos se cumple la función primordial de acusar, la acción de ejercer una defensa y las decisiones que por naturaleza propia se van dando y adecuando a cada sistema procesal.

Sistema Inquisitivo, "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la accusatio cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como cognitio extra ordinem, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación

secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador”¹⁰.

“Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que a los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante”.¹¹

Dicho sistema se encuentra en relación con el enjuiciamiento criminal, en donde era competencia del juez el poder probar y el poder imponer, puesto que se origina en el Derecho Canónico, con los regímenes absolutistas y totalitarios, fundamento para el cual se le dio pase al proceso penal por medio del Código Procesal Penal guatemalteco, siendo unas de sus características principales las siguientes:

¹⁰ Ibid. Pág. 89

¹¹ Herrarte, Alberto. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 40.

“Es un sistema escrito, es exageradamente secreto, no existe principio contradictorio alguno, dentro de la secretividad, se establece que se incluye lo relativo a la prueba su valoración y el derecho de defensa, No obstante otorga una publicidad muy limitada a las partes y a su vez niega la publicidad a los actos ya efectuados, el Juez tendrá amplios poderes y criterios de poder dirigir el proceso con ello recolectando las pruebas así este no haya participado en ninguna actividad procesal propia”.

Se concluye que en virtud de lo anteriormente escrito la libertad democrática en Guatemala por lo que es un derecho que la misma Constitución Política de la República de Guatemala se considera que es un sistema represivo, puesto que no limita el libre ejercicio de derechos y garantías individuales, como la defensa personal, la libertad personal, así mismo se incluye la integridad física del individuo.

Sistema Acusatorio, Para este sistema el Autor Alberto Herrarte expresa su pensar el cual plasma de la siguiente manera: “Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo”.

Lo cual hace referencia a que el acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica".¹²

Con ello se verifica la importancia de los antecedentes del sistema acusatorio, no obstante, de ello se regresa el tiempo a la época romana donde el emperador era quien fungía el papel de Juez, adaptándose así en los demás sistemas que generalmente fueron utilizados por países europeos. Con el transcurrir de los años dicho sistema sufrió modificaciones que a la fecha se consideran importantes puesto que es un sistema que funciona de manera escrita y la decisión final la debe de tomar un juez, siendo características de este sistema:

"a) En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales; b) El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano; c) Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica; d) Las funciones procesales fundamentales

¹²Ibid. Pág. 38.

están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates”.¹³

Sistema Mixto, En Guatemala se establece que por varias veces se ha intentado realizar reformas a la legislación procesal penal, siendo actualmente el proceso que cobra vigencia con características de un proceso penal mixto, teniendo a bien adaptarse ante cualquier realidad apegado a lo que establece su propia normativa, el Código Procesal Penal, siendo sus características principales:

“a) Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva; b) Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad; c) En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal; d) La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina sana crítica razonada; e) El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (tribunal)”.¹⁴

¹³Omeba. **Enciclopedia jurídica bibliográfica**. Pág. 384.

¹⁴Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 41.

1.6 Base Constitucional

Para tal efecto se hará referencia de los artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala que tienen incidencia en el Proceso Penal siendo estos:

Artículo 12: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

Artículo 14: "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.".

Artículo 16: "Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley".

Artículo 17: “No hay delito ni pena sin ley anterior.No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

Artículo 30: “Publicidad de los actos administrativos.Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

Artículo 251: “Ministerio Público.El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”.

En virtud de lo anteriormente escrito se establece que la base del proceso penal radica en la Constitución Política de la República de Guatemala la cual es garante de respetar cada una de las garantías que la misma emana para la población y con ello poner en circulación al órgano jurisdiccional competente, el cual será encargado de administrar la forma de impartir justicia por medio del poder impositivo del Estado apegado a las distintas normativas que emanen de la Constitución y con ello cumplir con los principios debidamente establecidos en ley para que con ello se garantice los derechos que tienen los ciudadanos al momento de encontrarse frente a la resolución de un proceso penal.

1.7 Relación con los derechos humanos

A criterio del autor se hace importante traer en mención que el proceso penal se entrelaza con los derechos humanos inherentes de las personas, puesto que en esta disciplina jurídica el derecho internacional juega un papel importante debido a los pactos y convenio que el Estado de Guatemala ha ratificado a lo largo de estos años, siendo estos parte de las garantías constitucionales, citando alguno de ellos como lo es, El pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención Americana en Materia de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo estos legalmente ratificados por el Estado de Guatemala por lo cual los órganos jurisdiccionales de administración de Justicia hacen Observancia de dichos pactos y convenios.

1.8 Reconocimiento y Respeto de los Derechos Humanos

Es importante hacer mención que todas las personas que figuren como sindicadas dentro de un proceso como tal de un hecho que sea de índole punible ostenta el derecho a que se le respete y que sea tratada con dignidad respetando así su calidad humana aunque esta se encuentre privada parcial o totalmente de su libertad, lo que establece que todas las partes del proceso quedan sujetas a escuchar y a respetar y

garantizar en todo momento dentro del proceso los derechos humanos inherentes ,
previamente establecidos en la cúspide del ordenamiento jurídico nacional del territorio
guatemalteco, puesto que no debe de obviarse que el proceso penal funge solamente
como un instrumento para que se lleve a cabo la aplicación como tal de un derecho de
índole Constitucional puesto que con ello se harán efectivas todas las normativas
legales que de este se emanen.



CAPITULO II

En el presente artículo se hará alusión a lo relacionado a los principios procesales, principio de legalidad, principios de exclusión por analogía, principio de retroactividad, principio de dignidad de la persona, las garantías constitucionales procesales, principio del debido proceso, principio de inocencia, principio de juicio previo, principio de persecución única y el principio de In dubio Pro-Reo.

2. Principios Procesales

Con los principios procesales se verifica que básicamente existe una serie de principios que limitan en si el derecho de castigar por parte del Estado de Guatemala, quien es el encargado de velar por la creación y aplicación del Derecho penal vigente, siendo estos los que el Estado hoy en día tiene a bien considerar la fundamentación de su actuación en el marco jurídico y penal. No obstante, el Estado de Guatemala debe de proteger a las personas y con ello brindar la certeza y seguridad que la dignidad humana se respeta en su máxima expresión, puesto que no debe de incurrir en un Estado Opressor, sino en un Estado protector y rehabilitador.

2.1 Principio de legalidad

Según el Autor Muñoz Conde expresa que el principio de Legalidad se considera:” Como el principio de Intervención legalizada, debido a que coadyuva a evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo del Estado de Guatemala”.¹⁵ Con ello se verifica que este principio limita al Estado a la hora de castigar, teniendo consigo sus propias características previamente establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto de San José y la Constitución Política de la República de Guatemala.

De tal manera que su base Constitucional se encuentra regulada en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual expresa que: “No hay delito ni pena sin ley anterior.No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

Se hace importante mencionar que también cuenta con un fundamento de su propia ley, siendo específicamente los Artículo 1 y 2 del Código Procesal Penal el cual desarrolla que: “Nohay pena sin ley.(Nullumpoena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

¹⁵ Muñoz, Conde. **Derecho Penal, Parte General.** Pág. 86

Se concluye que el principio de legalidad es que regula el límite que posee el estado para poder castigar al ciudadano, siendo garante y respetuoso de los derechos humanos inherentes de la persona, así como también de respetar su dignidad humana, no obstante también se establece lo referente a los castigos que pueden ser impuestos por los órganos de administración de justicia los cuales deben de basar y fundamentar su veredicto estrictamente en lo que la ley les establezca debido que no hay pena aplicable que no esté establecida en ley, tampoco existe delito alguno que la ley no regule.

2.2 Principio de Exclusión por analogía

En este principio se verifica que doctrinariamente se conoce como el juzgamiento por analogía, quiere decir que los jueces no deben de crear figuras delictivas ni aplicar sanciones como tal por analogía de ley, puesto que dicho principio es garante del Derecho penal, de tal manera que por caso fortuito se establezca la conducta regulada en ley similar de un sujeto con otro, no deberá formarse un proceso por este sujeto debido a que se estaría creando la figura de analogía de ley , consistiendo en que el Juez verifique y establezca que las actuaciones realizadas por la persona se presten para que esta quede sujeto a un proceso específicamente por el delito que juzgaran.

Su fundamento legal se encuentra regulado en el Artículo 7 del Código Procesal Penal el cual establece:” Independencia e imparcialidad.El juzgamiento y decisión de las

causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

2.3 Principio de Retroactividad

Básicamente este principio regula todo lo que favorezca al reo en materia penal, su aplicación es de clara excepcionalidad al principio de irretroactividad de la ley, esta le otorga el beneficio aun la persona estando condenada, puesto que con ello se garantiza que la sanción que le será impuesta resulte ser menos benigna caso concreto que pueda darse tal probabilidad.

Su fundamento legal se establece en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual expresa que: “Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”. En ese sentido la honorable Corte de Constitucionalidad en fecha 06 de Noviembre del año 2009 en la sentencia con número de expediente 296-2009 emite su postura acerca de este principio y para tal efecto se expresa que:

“El principio de irretroactividad, indica que la ley se aplicará únicamente a los hechos ocurridos durante su vigencia, es decir, bajo su eficacia temporal de validez; sin embargo, el principio de extractividad de la ley penal constituye una excepción al anterior y está conformado por la retroactividad y ultractividad de la ley penal. En cuanto a la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una ley distinta ya derogada y se haya dictado sentencia; la ultractividad de la ley penal, se refiere a que, si una ley posterior al hecho es perjudicial al reo, seguirá teniendo vigencia la ley anterior; es decir, que una ley ya abrogada se aplica a un caso originado durante su vigencia.”

Por lo tanto, se concluye que este principio tiene por objeto principal favorecer al reo, puesto que, aunque este sea un criminal y exista una sentencia firme en su contra la irretroactividad de la ley sería aplicable a su caso si las circunstancias en que se diera la comisión del acto o delito lo ameriten y para tal efecto se hace el uso doctrinal y legal de este principio el cual sirve de garante puesto que lo emana la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.4 Principio de Dignidad de la persona

Se hace importante mencionar que en este principio se debe de tener la observancia y cuidado respectivo al momento de su aplicación debido a que tanto el juzgador que lo

aplica y el legislador que lo crea, están limitados a las circunstancias de aplicación en el ámbito penal, no obstante que un menor de edad no puede ser juzgado de la misma manera que un adulto, una persona que tenga descendencia indígena y una persona residente urbana, puesto que la dignidad humana debe de prevalecer en todo momento y con ello provoca un límite al Estado en su función Punitiva siendo garantes de los derechos humanos inherentes de las personas.

2.5 Garantías Procesales Constitucionales

Para poder definir de mejor manera que es una garantía procesal, se hace necesario el uso de doctrina y para tal efecto el Autor Cabanellas expone que: “Las garantías Constitucionales, se encuentran claramente establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y las mismas se complementan en una serie de pactos y de origen internacional que han sido aprobados y ratificados por Guatemala. Guillermo Cabanellas, en el Diccionario de Derecho Usual define el término garantía como “seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo”.¹⁶

Con ello se establece que las garantías procesales constitucionales se consideran una serie de conjuntos de medios de con que el ordenamiento asegura y garantiza los derechos de los ciudadanos , son las emitidas por la Constitución Política de la República de Guatemala haciendo así cumplir con los derechos y obligaciones que

¹⁶Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual* Pág. 462

demandan los ciudadanos del territorio nacional, siendo esta la ley suprema que rige el ordenamiento jurídico nacional en Guatemala la cual sirve como protección a los ciudadanos garantizándoles el que puedan hacer valer sus derechos mediante un órgano jurisdiccional competente.

2.6 Principio de Debido Proceso

El autor Alberto Binder manifiesta al respecto del debido proceso que: "ningún habitante podrá ser condenado sino en virtud de juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso. La ubicación de esta frase dentro de los derechos constitucionales le otorga la garantía de juicio tanto que su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable". El proceso como objeto de conocimiento del derecho procesal penal debe ser previo. La primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como juicio previo (debido proceso).

"no se puede aplicar una pena contra cualquier persona por parte del Estado, si antes no se ha realizado un juicio, es decir si imputado o imputados no han tenido la oportunidad de defenderse, sino se le ha dotado de un defensor técnico, si no se les ha reconocido previamente el status de inocente, en ser el cúmulo de etapas y ritos que lo hacen desenvolverse y no un simple conjunto de escalones para un determinado resultado".¹⁷

¹⁷ Binder, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho**. Pág. 112

De tal manera que en la aplicación de la protección Constitucional de los derechos inherentes de las personas surgen a la vida jurídica por que se ejercita por medio del proceso penal , el debido proceso el cual tiene por objeto principal asegurar y garantizar que no se violenten los derechos de las personas y respetar la dignidad humana ante la actitud punitiva que ostenta el Estado de Guatemala sobre los ciudadanos que habiten el territorio Nacional, ejerciendo la persecución penal por medio de la institución del Ministerio Publico, siendo este principio el que exprese en su máxima eficacia las garantías procesales que ostentan los ciudadanos, dando así paso a su fundamento Constitucional el cual manifiesta que:

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Título II, Derechos humanos, Capítulo I Derechos Individuales específicamente en el Artículo 12 establece que” En el debido proceso la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, puesto que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente”.

El Código Procesal Penal regula en su artículo 3 que los tribunales quienes son los encargados de impartir justicia por ningún motivo deben de variar las formas del proceso por lo que deben tener a bien la imperatividad de la ley. No obstante, en su Artículo 4 cumple con lo que regula el artículo 12 de la Constitución al hacer referencia

que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio. Y para ello en su Artículo 6 expresa que solamente después de haber cometido un hecho punible se inicia un proceso por el mismo.

Por lo anteriormente escrito se concluye que el debido proceso es el principio con mayor auge en el proceso penal debido a que de este se van subdesarrollado los demás, no obstante a su complejidad obliga a que el Estado de Guatemala sea garante de cumplir y hacer que los ciudadanos habitantes del territorio nacional cumplan a cabalidad lo que previamente, está escrito tanto como en la doctrina y en el ordenamiento jurídico que regula el comportamiento del ciudadano guatemalteco, dando la libertad de que al momento de poner en funcionamiento un órgano jurisdiccional competente sus derechos y dignidad humana serán respetadas en todo momento conforme lo establece la ley.

2.7 Principio de Inocencia

Según el autor Ricardo Barrientos en su obra literaria considera que: “es una garantía de las más vulneradas al procesarse a una persona, ya que generalmente, desde la sindicación hasta la sentencia muchas veces, absolutoria, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aún sin indicios suficientes, se dicta a diestra y siniestra la prisión del imputado”.

Se establece que dicha garantía toma un auge no solo en el Estado de Guatemala sino de la mayoría de Estados que tengan un sistema procesal mixto, puesto que esta garantía es la más violentada dejando así a la persona desfavorecida con la garantía de sus derechos humanos inherentes debido a que la persona en todo momentos sostiene su estado de inocencia y se debe de respetar a lo largo de todo el proceso penal por constituirse como un derecho inherente de la persona , siendo una garantía de carácter constitucional que se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 el cual regula que:

“Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Para tal efecto se trae a colación una sentencia emitida por la honorable Corte de Constitucionalidad de fecha cinco de octubre de 2009 con número de expediente 3045-2009 el cual expresa que el derecho de defensa: “en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. De esa cuenta, cualquier acto de autoridad que, en contravención a la

normativa aplicable y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate, impida hacer uso de tales mecanismos, reviste violación a aquel derecho constitucionalmente reconocido”

Por lo anteriormente escrito se concluye que la finalidad del proceso puede verse mal interpretada hasta cierto punto puesto que se puede deducir que la finalidad del proceso penal no es la averiguación de la verdad sino la comprobación de culpabilidad de la comisión de un delito por parte de una persona. Siendo el Ministerio Público el encargado de comprobar con elementos racionales suficientes y métodos científicos la culpabilidad de las personas en la comisión de un acto o hecho delictivo al igual que los órganos de administración de justicia esta institución debe de ser garante de esta garantía constitucional puesto que se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 por lo que en todo momento del proceso se debe de respetar el principio de inocencia hasta probar lo contrario y con ello no incurrir en una violación al derecho humano de la persona.

2.8 Principio de Juicio previo

En su función punitiva el Estado de Guatemala necesita previamente un proceso de juicio previo donde se le pueda escuchar a la persona y ser vencida al comprobar de manera pertinente su culpabilidad en la comisión de un hecho o acto delictivo. Pues con ello se evitan las arbitrariedades en que el Estado suele recaer, por lo cual el mismo

Estado no puede violentar las garantías constitucionales que regula la cúspide de el ordenamiento jurídico que regula el comportamiento de la sociedad guatemalteca, este principio ostenta su base y fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo los siguientes artículos:

Artículo 12: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

Artículo 14: "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".

Así mismo este proceso ostenta de más sustento legal, puesto que la honorable Corte de Constitucionalidad en su sentencia de fecha 15 de Junio del año 2009 con número de expediente 3383-2008 expresa acerca de la presunción de inocencia que: "[...] tal garantía se refiere, concretamente, al derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se

conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”.

En la legislación propia del proceso penal se encuentra regulada en los artículos 2 y 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 los cuales establecen que “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior”. “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

Por lo tanto se concluye que en todo momento del proceso penal se debe de respetar esta garantía constitucional que favorece a la persona, y con ello respetado sus derechos humanos y su dignidad puesto que se considera inocente hasta que se demuestre lo contrario encuadrando los actos o hechos que se encuentren regulados en ley, sino se sigue respetando su derecho de presunción de inocencia puesto que no puede existir un proceso sin ley, así mismo los tribunales de justicia no podrán variar las formas del proceso ni en las diligencias que se consideren pertinentes , puesto que

nadie puede ser condenado o sometido a medidas de coerción si antes haber llevado a cabo los procesos que para el efecto regula el Código Procesal Penal, Decreto 51-92.

2.9 Principio de Única Persecución (Nom bis in Ídem)

Básicamente este principio establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, por ende no es permitida la persecución penal de forma múltiple por un mismo hecho, ya que con ello se contraria dicha garantía constitucional procesal siendo tácitamente que nadie puede ser juzgado nuevamente por el mismo hecho por el cual ya sufrió una condena, haya sido absuelto o tenga una sentencia firme en su contra, salvo que favorezca al condenado no podrá emitirse una revisión de sentencia ni tampoco otra nueva acción penal. Esta garantía constitucional procesal como tal no ostenta de una base legal en la Constitución Política de la República de Guatemala sin embargo se hace necesario hacer mención que en específicamente en su artículo 211 segundo párrafo establece las prohibiciones de los tribunales para conocer procesos fenecidos.

Sin embargo, en la ley ordinaria el Decreto 51-92, Código Procesal Penal en su Artículo 17 establece que: "Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de

una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma. 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.

2.10 Principio In dubio Pro-Reo

De forma concreta se establece que esta garantía constitucional procesal ostenta en que el juzgador al momento de emitir un veredicto debe de tomar en consideración dicho principio, puesto que será de beneficio para el reo y con ello poder aplicar a los beneficios judiciales que emana la Constitución Política de la República de Guatemala , obligando así al juez a que tienen que aplicar dicho principio en caso tengan duda y favorezca al reo, no obstante el Autor Julio Maier expresa acerca de este principio que: “La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado”.¹⁸

Para tal efecto es necesario cita la Constitución Política de la República de Guatemala puesto que su Artículo 15 establece que: “Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”. Así mismo la

¹⁸Maier, Julio **Op. Cit.** pág. 44.

honorable Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha 30 de Enero del 2009 con número de expediente 3826-2008 expresa que:"

"[...] el principio de extractividad de la ley penal está conformado por la retroactividad y la ultractividad. En cuanto a la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una ley distinta ya derogada y se haya dictado sentencia; la ultractividad de la ley penal, se refiere a que, si una ley posterior al hecho es perjudicial al reo, seguirá teniendo vigencia la ley anterior; es decir, que una ley ya abrogada se aplica a un caso nacido durante su vigencia. En resumen, no puede aplicarse retroactivamente o ultractivamente una norma penal cuando resulte perjudicial o gravosa para el reo".

En la ley ordinaria el Decreto 51-92 en su Artículo 14 detalla que:" Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades".

Con ello se concluye que en todo momento deberá de favorecer la duda en la pena menos benevolente para el reo , creando así que el In dubio pro reo favorezca en la

declaración que sea de culpabilidad puesto que debe de estar fundada en la existencia de un hecho punible y que tenga el grado de participación necesaria del imputado para poder condenarlo, pero existe la salvedad de que si se plantea una duda razonable el juzgador dictara un veredicto que resulte de beneficio para el reo en base al principio In dubio Pro reo.

2.11 Principio de Derecho de Defensa

Se hace necesario el uso de la doctrina para poder desarrollar de mejor manera el contenido de este principio, y para tal efecto el Autor José Nores detalla que:” El derecho a la defensa en juicio es otro de aquellos, cuyo reconocimiento es unánime, e importa la posibilidad de los sujetos privados del proceso de demostrar el fundamento de la pretensión que se ejercita o la falta de fundamento de la ejecutada en su contra”.¹⁹ Esta garantía procesal y constitucional goza de sustento legal en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 el cual detalla: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede

¹⁹Cafferata Nores, José I., **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 90.

ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Así mismo la honorable Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha 06 de Diciembre del año 2004 expediente número 890-2004 expresa que: “El derecho a la tutela judicial efectiva [...] consiste en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de éstos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad del mismo se da por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida. Es mediante este debido proceso como el justiciable puede obtener, de manera legítima, una resolución judicial que dé respuesta al fondo del asunto, misma que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la pertinente fundamentación jurídica, y la debida congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales”.

En la ley ordinaria el Decreto 51-92 Código Procesal Penal específicamente en el Artículo 20 establece que: “Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

Por lo tanto se concluye que este principio es fundamental y principal en todo proceso penal debido a que es un derecho humano inherente el que todas las personas poseen, así mismo es uno de los derechos que mas se violentan en los procesos debido a que el imputado puede intervenir en el proceso penal por medio de su defensa técnica para poder decidir acerca de una posible consecuencia penal en contra del mismo y con ello poder llevar a cabo las actividades necesarias y pertinentes que permitan poder excluir de responsabilidad penal o de cualquier falta de fundamento serio que el Estado utilice en contra de la persona imputada y con ello quedar excluida de dicho proceso y salir librado de este y de cualquier responsabilidad que conlleve.



CAPÍTULO III

En el tercer capítulo se hará alusión lo relacionado a la prueba en el proceso penal guatemalteco, Objetividad de la prueba, Valoración de la prueba en el proceso penal, Prueba pertinente, Control de la prueba.

3. Prueba en el proceso penal guatemalteco

3.1 Actividad probatoria

Por medio de este instrumento se logra establecer con certeza y seguridad determinados hechos y circunstancias que necesitan ser esclarecidas por medio de la

verdad, lo anterior permite crear una garantía de credibilidad para el pueblo de la República de Guatemala.

El código Procesal Penal, en su Artículo 5, regula los fines de proceso, dentro de los cuales se encuentra la averiguación de la verdad histórica de los hechos, es decir que este postulado tendrá vigencia desde el momento en que el ente investigador realice las diligencias de Investigación y determine la verdad de los hechos que contiene el acto introductorio por medio de la prueba que se recopile.

De lo anterior, la Prueba se define como “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, es todo aquello que puede ser de utilidad para poder descubrir la veracidad relacionada a los hechos que dentro del proceso penal se investigan”²⁰

La prueba en el ordenamiento jurídico guatemalteco se caracteriza por provenir de actos de investigación que se basan en la objetividad fiscal que debe en todo momento verificar el Ministerio Público, en relación a sus peticiones, asimismo se caracteriza por provenir de actos evidentemente legales, es decir que los medios de prueba deben ser legales, asimismo deben ser útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de probar.

²⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 317.

3.2 Objetividad de la prueba

De conformidad con el Artículo 182 del Código Procesal Penal. “Se podrá probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán en especial, las limitaciones de la Ley relativas al Estado civil de las Personas”

Se infiere que de conformidad con la norma citada, los sujetos procesales se encuentran facultados legalmente para procurar la obtención de la prueba que permita esclarecer cualquier hecho que tenga relación con el acto introductorio; sin embargo el Artículo 181 del mismo cuerpo legal regula que “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código”

El Ministerio Público que ejerce la Persecución Penal por Mandato Constitucional debe cumplir con ciertos principios pilares que controlan la labor investigativa del Ente Investigador, relacionado con el Principio de Legalidad y el Principio de Objetividad, y velará por la correcta aplicación de la Ley con base a la objetividad de conformidad con el Artículo 108 del Código Procesal Penal, “...Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado”

Es decir que en relación a la objetividad de la prueba, El Ministerio Público como garante de la averiguación de la verdad, deberá realizar todas las acciones que estén a su alcance y actuará con debida diligencia y de forma desinteresado e imparcial obtendrá los medios de prueba que permitan establecer determinados hechos, no solo para establecer la responsabilidad del posible autor de la comisión de un delito, sino también aquellos actos que permitan inculpar al posible sindicado, mediante medios de prueba de descargo, tal y como lo regula el Artículo 290 del Código Procesal penal, el que regula que “Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente o, en caso de urgencia, al más próximo. El Ministerio Público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación”

Es decir que el Ministerio Publico en el ejercicio de la función fiscal, deberá laborar de manera objetiva e imparcial, sin sesgarse a establecer solo con la denuncia que existe un delito o no existe el mismo, toda vez que de forma objetiva debe realizar todas las diligencias útiles y pertinentes, tal y como lo establece el Artículo 309 del mismo cuerpo legal el cual regula “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de

las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil”

Por lo antes analizado, la libertad y la objetividad de la prueba se centran en probar todos aquellos hechos o circunstancias, debiendo realizarlo por parte del Ministerio Público observando ser independiente y objetivo en la averiguación de la verdad, ya que este es uno de los fines del proceso penal.

En el proceso penal todo debe ser probado y por cualquier medio de prueba, es decir cualquier elemento, hecho o circunstancia que se encuentra contenido dentro del procedimiento y por ello sea importancia para la decisión final o la postura preliminar que se tomará por el Fiscal a cargo de la investigación, por lo que puede probarse y puede serlo a través de medios de prueba. Por ello, existe libertad de prueba tanto en el medio como el objeto de esta.

De lo anterior el Artículo 185 del Código Procesal Penal regula lo siguiente “Además de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible”

Por lo que es evidente que se podrá probar toda circunstancia que permita la averiguación de la verdad, sin embargo, se deberá observar todo lo relacionado a las garantías de las partes, es decir que la libertad de la facultad probatoria se limita con el irrestricto respeto a los Derechos humanos de las partes.

3.3 Valoración

Previo a establecer la valoración de los órganos de prueba, dentro del proceso penal, es importante establecer los momentos de esa actividad, siendo el primer punto que se verifica la Proposición, esta consiste en la solicitud que realizan las partes dentro de las facultades legales dentro del proceso, las partes proponen sus medios de investigación durante toda la etapa preparatoria, tal y como lo regula el Artículo 315 del Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. “El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto”

Es decir que de existir una negativa se puede discrepar dicha decisión fiscal ante el Juez Contralor de la Investigación, quién verificará sobre la pertinencia de dicho medio de investigación y resolverá lo que en Derecho Corresponde.

El siguiente momento es la recepción de los medios de prueba que fueron ofrecidos por el Ministerio Público dentro del proceso penal que corresponda, en tal sentido en la audiencia de ofrecimiento de prueba el juzgado contralor recibe los medios de prueba útiles y pertinentes, tal y como lo regula el Artículo 343 último párrafo “..De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal”

Y lo relacionado a la Valoración de la prueba recibida por el Juzgado Contralor, la cual envía al Tribunal de Sentencia correspondiente, por lo que la valoración es aquella actividad de carácter intelectual que se destina al establecimiento de la debida eficacia para la convicción de todos aquellos elementos de prueba que se reciben, la misma es tendiente a la determinación de la utilidad que tiene para reconstruir un acontecimiento histórico, mediante cuya afirmación originó el proceso.

Este proceso intelectual realizado por el tribunal se verifica que de conformidad con el Artículo 383 del Código Procesal Penal después de clausurado el Debate los jueces que hayan intervenido en el pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual solo podrá asistir el secretario; es decir en este momento el tribunal procede a realizar el análisis de la acusación y el diligenciamiento de la prueba para proceder a valorarla y

determinar la resolución la cual sería, la sentencia de carácter condenatorio o absolutoria.

3.4 Prueba pertinente

La Prueba pertinente se relaciona con la ley procesal fija con anterioridad, de manera general la eficacia de convicción que tiene cada prueba, determinando a su vez las condiciones que debe tener el juez para tomar una postura con base a la pertinencia de lo que se pretende establecer dentro de los hechos que son objeto del contradictorio.

La norma adjetiva en el Artículo 309 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, hace referencia a que el Ministerio Público en la averiguación de la verdad deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho que se investiga.

Es decir que la Prueba más allá de cumplir con la demostración de determinada pretensión debe cumplir lo relacionado a la pertinencia, la cual se define por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “perteneciente o correspondiente a algo, que viene a propósito o conducente o concerniente al pleito”

Por lo que la pertinencia según lo analizado en líneas anteriores en relación a la prueba debe tener como propósito de establecer determinada circunstancia del hecho objeto de investigación y de análisis, es por esa razón que el ente investigador al momento de

recabar medios de prueba debe ser pertinentes porque servirán para establecer determinadas circunstancias.

3.5 Medios de control de la prueba

La defensa de la persona se considera ser una de las garantías más importantes e inviolables de toda persona que en determinado proceso tenga una contingencia de carácter legal que se debe dilucidar, por lo que la defensa se considera por el autor como “Acción o efecto de defender o defenderse, asimismo es el medio de justificación de un acusado”²¹

El derecho de defensa se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que constituye uno de los eslabones más importantes del debido proceso. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”

La Honorable Corte de Constitucionalidad considera este derecho como una Garantía de observancia, “Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de

²¹ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Pág. 384

incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso” lo anterior dentro del expediente 105-99 de la sentencia de fecha 16 de Diciembre de 1999.

Por lo que dicho derecho humano debe ser resguardado y observado por todos los actores dentro del proceso penal, en tal sentido se verifica que quién materializa esta defensa es por medio del Abogado quién en el ejercicio de sus facultades legales permite ser el contrapeso de la averiguación de la verdad que realiza el Ministerio Público.

La actuación del abogado defensor se le denomina como Derecho a la Defensa Técnica, según la norma adjetiva penal, obliga que quién ejerce la defensa técnica es el Abogado, este será elegido por el imputado cuando este tenga los medios, de lo

contrario el Estado a través de la Defensa pública será quién proveerá un abogado altamente capacitado para ejercer el control de la prueba que verifica el Ministerio Público dentro del Debate Oral y Público.

Según la Ley del Organismo Judicial, regula en su Artículo 196 “Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de Abogado, Salvo que esté fundada en Ley”

Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, regula la actuación de los abogados “Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes”

Dentro de los Derechos que tiene el abogado según el Artículo 198 son “Los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con

arreglo a las leyes y con el respecto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá el desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura”

Es decir que los abogados por su alta investidura y amplios conocedores del Derecho actúan dentro de las facultades que la propia ley le otorga para el ejercicio de la defensa técnica de sus patrocinados, deben ejercer un control de la investigación para verificar en todo momento la legalidad del Acto; por lo que ese control se ejerce en virtud de la existencia del derecho de Defensa.

El fundamento del Derecho de defensa se encuentra fundado en el debido proceso, el cual se considera como un derecho humano. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, asimismo se conoce como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de

conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el Derecho Humano de Defensa el cual es considerado por la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad como una garantía, toda vez que el interés de este estudio es precisamente, determinar la trascendencia que tiene el derecho de defensa como herramienta que tiene el individuo en forma más clara y precisa en materia penal, para repeler todo acto de injerencia por parte de la autoridad pública, por lo que dentro de un proceso penal se debe respetar las garantías procesales, por lo que el fundamento del control de la prueba descansa en el Derecho de Defensa y dentro de la garantía del debido proceso.

CAPÍTULO IV

En el capítulo cuarto, se hará alusión a la incidencia de los medios de comunicación en la publicidad del proceso penal en la etapa preparatoria y sus consecuencias jurídicas, Etapa preparatoria del proceso penal, análisis del principio de publicidad procesal, incidencia de los medios de comunicación en el proceso penal, consecuencias jurídicas

por la falta de la reserva en el proceso penal y ventajas de la reserva judicial obligatoria en la etapa preparatoria.

4. Incidencia de los medios de comunicación en la publicidad del proceso penal en la etapa preparatoria y sus consecuencias jurídicas

Las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, lastimosamente, son difundidas por medios de comunicación y redes sociales, dando a conocer datos precisos de investigaciones que por mandato legal deben ser reservados, tal y como lo regula el Artículo 314 del Código Procesal penal decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud que regula que las partes pueden tener acceso al examen de los medios de investigación y obligados a guardar reserva.

Sin embargo, la información que han obtenido del expediente muchas veces es dada a conocer a personas extrañas que no tienen relación con el caso; el quinto párrafo del Artículo en referencia regula que el Ministerio Público puede disponer de la reserva total de las actuaciones cuando la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad, pero este tiene una vigencia de diez días y será prorrogada por otro lapso igual y las investigaciones no duran solo 20 días.

Por lo que la normativa invocada, no responde a las exigencias actuales, y esto, provoca consecuencias jurídicas como poner en riesgo el descubrimiento de la verdad,

se corre el riesgo que los testigos informen falsamente o se porten desleales o reticentes ante cualquier citatorio, se corre el riesgo de creación de medios de prueba falsos o ilegales que ponen en riesgo los fines del proceso.

4.1 Etapa preparatoria del proceso penal

La etapa preparatoria, de acuerdo a la ley, está a cargo del Ministerio Público, quien debe realizarla en forma objetiva, procurando la averiguación de la verdad, aun cuando ésta fuera favorable al reo, ya que este como titular de la acción penal, deberá recabar todos los elementos probatorios para lograr la acusación o una eventual condena del responsable del ilícito.

Es importante mencionar que, toda esta fase de investigación, no se puede manejar arbitrariamente, en virtud que para evitar existe la figura del juez contralor, la misma está a cargo de un juez de primera instancia, y que dicha investigación está sujeta a un plazo de investigación, cuando existe la famosa vinculación procesal, es decir cuando la persona se encuentra ligada a proceso penal, teniendo el Ministerio Público, un plazo de tres meses a partir del auto de prisión preventiva, en el caso de que el imputado esté detenido o bien de seis meses, cuando se dicta auto de procesamiento y la persona está libre, gozando del beneficio de una medida sustitutiva.

En sentido de lo antes expuesto, la doctrina ha realizado estudios referentes a que “El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público, investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias, únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”²²

Es decir que de acuerdo con la doctrina es la primera etapa del proceso penal, que tiene por objeto cumplir con recopilar vestigios del delito, para establecer el hecho que encuadra con la norma que contiene los tipos penales, esto para probar el establecimiento de la posible participación del sindicado, es decir que la etapa preparatoria debe cumplir la finalidad de ejercer la actividad probatoria.

Para Barrientos Pellecer la etapa preparatoria es, “La etapa inicial del nuevo proceso penal, designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios, para establecer la necesidad o no, de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal”²³

Se es del criterio de la referida definición, toda vez que el proceso penal, tiene varias etapas, sin embargo en la etapa preparatoria o inicial, como lo indica el maestro Pellecer, consiste en la búsqueda de elementos que puedan romper con la duda que de

²² López Mario, **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 44

²³ Barrientos Pellecer, César, **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal**. Pág. 1

acuerdo a la ley esta le favorece al sindicato, es decir que por medio de la prueba, se destruye esa presunción de inocencia, en consonancia con lo anterior, el proceso penal, en cuanto a su etapa preparatoria tiene que cumplir con ciertas finalidades contenidas en el Artículo cinco del código procesal penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo en mención regula que “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”

De allí deviene que, la actividad probatoria por medio de la investigación que realiza el Ministerio Público a través de su mando jurídico es para establecer en la etapa inicial la averiguación de la verdad y la posible participación del sindicato en el hecho endilgado, por lo que es ese uno de los fines que establece la investigación que realiza el Ministerio Público dentro del proceso penal guatemalteco.

Es importante mencionar que la ley adjetiva penal, no protege de manera fehaciente los fines del proceso, ya que únicamente cuando el sindicato es vinculado a proceso penal por medio del auto de prisión, el Juez puede invocar en su primera audiencia de declaración, que por sospechar gravemente se puede obstaculizar la averiguación de la verdad puede resolver un auto de prisión preventiva en contra del sindicato para que este no obstaculice el ejercicio de la actividad probatoria que ejercerá el Ministerio

Público, sin embargo, no solo se corre riesgo por parte del sindicato para que este obstaculice dicho fin procesal, porque existen personal al entorno que también pueden inmiscuirse dentro del proceso penal y obstaculizar la averiguación de la verdad, por lo que la ley no ejerce un verdadero blindaje para evitar que la verdad histórica de un hecho señalado como delito sea descubierto mediante la investigación.

4.2 Análisis del principio de publicidad procesal

Es importante mencionar que los principios procesales, son los lineamientos, postulados, líneas directrices sobre las cuales debe basarse el proceso penal, es sumamente importante conocer dichos principios, sobre todo para el Juez quien debe interpretar y aplicar la ley a los casos concretos basándose en ellos.

En relación al principio de publicidad procesal en el proceso penal, según la doctrina “Este está contemplado dentro del procedimiento penal, que indica que la función de los tribunales de justicia, en los procesos es obligatoria gratuita y publica. Los casos de diligencia o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley; además se establece que el debate debe ser público y sólo en casos muy excepcionales puede determinarse que se realice a puertas cerradas”²⁴

²⁴Castellanos, Fernando. **Principios del proceso penal**, Pág. 87

Por lo que en ese sentido es importante mencionar lo referente al principio de publicidad procesal, partiendo que según el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el segundo párrafo que "... El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".

Es decir que el principio de publicidad según la carta magna consiste en el acceso de las actuaciones del expediente de investigación, el cual contiene los medios de prueba o indicios que determinan la posible participación del sindicado en el hecho endilgado, asimismo este derecho de publicidad que tienen las partes delimitadas por la Constitución Política de la República de Guatemala, lo gozan sin tanto formalismo, es decir que pueden pedir incluso de forma verbal el acceso al expediente.

Con relación al carácter de las actuaciones de investigación, el Código procesal según el Artículo 314 del Código procesal penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, "Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios"

Por lo que el principio de publicidad consiste en guardar en secreto los medios de investigación que el Ministerio Público ha recabado y los mismos forman parte de las actuaciones de investigación, esto para que la investigación sea eficaz específicamente

en lograr establecer la averiguación de la verdad para sujetar al sindicato aun proceso justo en el que se le respeten sus derechos humanos.

Sin embargo, para la norma general antes mencionada el Artículo en mención refiere que “No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva”

Por lo que de acuerdo con la norma citada, se considera que si la publicidad es decir el acceso al expediente de las demás partes que no sea el ente investigador, entorpece cumplir con uno de los fines del proceso específicamente la averiguación de la verdad, el Ministerio público con autorización del juez contralor y mientras no haya persona ligada a proceso penal, se puede ordenar la reserva total de las actuaciones de investigación.

A considerar del autor del informe final, la reserva es necesaria que exista durante el proceso sumario de investigación porque esto resguardará el cumplimiento de los fines del proceso penal específicamente la averiguación de la verdad, sin embargo lo anterior no es posible en la actualidad, pero esto es una realidad exitosa en los delitos de lavado de dinero u otros activos, tal y como lo regula el Artículo 10 de la Ley contra el lavado de dinero u otros activos, Decreto número 67-2001, del Congreso de la

República de Guatemala. "Por la naturaleza de los delitos que la presente ley contempla, con observancia de lo prescrito en la Constitución Política de la República, las diligencias y las actuaciones llevadas a cabo en el curso del procedimiento preparatorio del proceso penal serán reservadas"

4.3 Incidencia de los medios de comunicación en el proceso penal

Es importante principiar indicando que los procesos de interacción social, han transitado en una acelerada evolución que marca el punto de partida en lo que respecta a la comunicación, que ha cobrado mayor importancia en el actual contexto que nos encontramos los seres humanos; no obstante, la definición de comunicación, conforme a las necesidades que ha ido adquiriendo la humanidad en este contexto de globalización, varía de acuerdo a criterios y perspectivas según estudios que han elaborado algunos teóricos o instituciones y que de una u otra manera generan diversos significados e interpretaciones, dando lugar a una concepción más subjetiva.

En sentido de lo antes expuesto, para Fonseca, el término comunicar es "'una cualidad racional y emocional específica del hombre que surge de la necesidad de ponerse en contacto con los demás, intercambiando ideas que adquieren sentido o significación de acuerdo con experiencias previas comunes"²⁵

²⁵ Del Socorro, María. **Comunicación oral fundamentos práctica Estratégica**, Pág. 23.

Es decir que, la comunicación surge de una necesidad de los seres humanos de intercambiar mensajes que adoptan un significado en común, producto de las mismas necesidades; para Idalberto Chiavenato, la comunicación es "el intercambio de información entre personas. Significa volver común un mensaje o una información. Constituye uno de los procesos fundamentales de la experiencia humana y la organización social"²⁶

Por otro lado, se verifica los medios de comunicación, los cuales se definen por la doctrina como, "Los medios de comunicación son herramientas o mecanismos para transmitir, difundir o son alternativas para mantener en conexión a las personas, esto no significa que la palabra conexión sea sinónimo de comunicación, pero si puede ser la articulación, enganche, enlace o encadenamiento a través del cual se facilita la transferencia de significados"²⁷

A considerar particular, los medios de comunicación cumplen con la función unilateral de informar, de manera masiva a través de la transmisión por diversos canales sobre acontecimientos que tienen por objeto informar a determinado grupo poblacional, es importante mencionar que la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 35, regula que "Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna.

²⁶ Chiavenato, Adalberto, **Introducción a la teoría general de la administración**. Pág. 101.

²⁷ Ibid. Pág. 27.

Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley.”

También es importante mencionar que la Honorable Corte de Constitucionalidad dentro del expediente, número 1270-96, de fecha 17 de febrero de 1998, refirió que “La difusión de ideas por distintos medios es normalmente autoregulada por el propio público, que tiene la libertad de leer, oír o ver los medios de comunicación o abstenerse de ello, por lo que, frente a la libertad de uno de sugerir sus conceptos y opiniones, se encuentra la del público de recibirlos, compartirlos o rechazarlos”

Efectivamente los medios de comunicación difunden información la cual se pone a disposición del público, para que sea leída, vista u oída, para su interés, sin embargo, los medios de comunicación una representa una gran importancia para la sociedad porque a través de ellos mantienen informada a la población o bien a los que quieran informarse, sin embargo, existe problema latente cuando los propios medios de comunicación infieren en las investigaciones que realiza el Ministerio Público.

Dado que los medios de comunicación al difundir información de manera masiva pone en contexto a la población, el problema que los medios de comunicación últimamente han inferido sobremanera en los procesos de investigación que realiza el Ministerio Público, siendo evidente que los medios de comunicación no son considerados partes dentro del proceso, sin embargo ellos, a través de sus instrumentos captan imágenes, sonidos grabaciones y sus derivados de documentos oficiales, verbigracia, actas de

declaraciones testimoniales, oficios del Organismo judicial específicamente las ordenes de aprehensión de determinada persona sindicada, o bien escuchan a supuestos testigos que muchas veces no han sido escuchados por el propio ente investigador.

La realidad de los medios de comunicación en el proceso penal es que las personas que de alguna manera tienen conocimiento sobre algún medio de investigación realizado por el Ministerio Público, este lo pone a disposición de la prensa, siendo evidente esto porque no existe parámetros con fuerza legal que no permitan estas acciones, toda vez que el proceso de investigación es público, desde luego que para las partes.

A considerar del autor, cuando los medios de comunicación infieren en el diligenciamiento de los procesos de investigación que realiza el Ministerio Público, el descubrimiento de la verdad corre grave riesgo, ya que, si existen testigos, estos no van a querer verse involucrados en casos mediáticos, porque saben que su vida e integridad física corren riesgos, asimismo de existir medios de investigación documental al mediatizar un caso, se corre el riesgo que las personas tiendan a destruirlos.

Es de notar que cuando una persona se encuentra ligada proceso penal, y recluido en prisión preventiva, eso no garantiza que se vea gravemente afectada la actividad probatoria e investigativa que realiza el Ministerio Público, toda vez que, con los medios de comunicación interfiriendo se corre el riesgo que dicha actividad no cumpla

su finalidad contenida en el Artículo quinto del Código procesal penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que es evidente y necesario que los legisladores tomen cartas en el asunto y promuevan las herramientas legales para limitarel acceso a los indicios que forman parte del expediente de investigación del Ministerio Público.

4.4 Consecuencias jurídicas por la falta de la reserva en el proceso penal

Es importante reconocer que el proceso penal, se encuentra debidamente sistematizado por un conjunto de principios, teorías, doctrinas y normas jurídicas e instituciones que buscan una finalidad, tal y como lo regula el Artículo quinto del Código Procesal penal, Decreto número 51-92 Del Congreso de la República de Guatemala.

“El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”

Una consecuencia Jurídica que se verifica al momento de no decretarse la reserva judicial obligatoria es que nada garantiza que se cumplan los fines del proceso, específicamente, la averiguación de la verdad histórica de los hechos, asimismo no se

garantiza ni se protege de ninguna manera que se pueda establecer la verdadera participación o no, del sindicato en el hecho que le atribuye el Ministerio Público.

Es decir que se vulneraría lo establecido en el Artículo en referencia, y no solo dicha disposición legal, sino también se vulnerara el contenido del segundo párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que no solo conocería la personas autorizadas por la Ley, sino también que cualquier extraño, evidentemente poniendo en riesgo la inocencia del sindicato, toda vez que dichas investigaciones pueden ser de conocimiento publico por medio de la difusión en medios de comunicación lo cual legalmente no es correcto.

Y por efecto dominó, también se vulnera el Artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto número 51.92 del Congreso de la República de Guatemala, siendo que esta disposición regula que "las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios"

También se considera que en relación al órgano de prueba testimonial dentro de un proceso penal, al no resguardar su información contenida en Acta ministerial, el mismo corre riesgos, de sufrir amenazas coacciones, inclusive de poner en riesgo el sagrado derecho Constitucional del derecho a la vida contenido en el Artículo tercero de la Carta Magna, asimismo su dignidad humana corre riesgo, porque existen estigmas sociales por el simple hecho de ser testigo dentro de un proceso penal, por lo que la falta de la

reserva judicial obligatoria en la etapa preparatoria pone en riesgo la seguridad jurídica al verificarse todo lo anterior.

4.5 Ventajas la reserva judicial obligatoria en la etapa preparatoria

Cuando se habla de ventajas, se hace referencia a superioridad o mejoría de alguna situación actual, en el presente caso, mejoras en cuanto a la publicidad del proceso penal guatemalteco, tomando en consideración que la reserva del proceso no implica que el sindicado no tenga acceso al examen de los medios de investigación, lo que si es cierto es que tiene la obligación, de guardar reserva de los actos de investigación.

A considerar del autor, la reserva judicial en los procesos de investigación es un instrumento legal que permite tanto al Ministerio Público y al Organismo Judicial avanzar sobre la averiguación sobre determinados hechos puestos de conocimiento del ente investigador, herramienta de gran utilidad porque evita principalmente la fuga de información, alertar a los sindicados y no se den a la fuga para evadir a la justicia.

Es importante mencionar que a través del control jurisdiccional el juez puede a requerimiento del Ministerio Público ordenar la reserva total de aquellos casos que, si es pertinente y necesario mantener en reserva las actuaciones de investigación, toda vez que al ser de conocimiento público pondría en peligro el éxito de las diligencias, por medio de esta institución determinadas actuaciones de investigación o su totalidad no pueden ser conocidas por las partes.

Otra ventaja de la medida de reserva judicial, se protege al vida, la integridad física de los testigos, peritos y hasta los mismos operadores de justicia, asimismo no se corre riesgo de que borren, alteren o sustraigan evidencias sobre determinado expediente que esté bajo investigación por el Ministerio Público bajo el control del Juez de instancia, por lo que se garantiza cumplir con los fines del proceso penal, específicamente la averiguación de la verdad, asimismo se garantiza establecer la posible participación del sindicado y oportunamente la judicialización del proceso penal.

Sin embargo, las ventajas antes mencionadas solamente se pueden palpar cuando el ente investigador solicita la reserva total de las actuaciones, pero esta según el Artículo 314 del Código procesal penal, solo se puede autorizar por un plazo no mayor de diez días, pudiendo se prorrogada por otro plazo igual. Lo cual se traduce en desventaja para el esclarecimiento de los hechos, ya que la publicidad puede entorpecer la averiguación de la verdad, pero se tiene la limitante legislativa que dicho Artículo no ha sido reformado, pese a las ventajas para el proceso penal, los testigos, peritos y operadores de justicia tendrían.

ANEXOS

DECRETO NÚMERO ____ -2022

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que el proceso penal es público para el imputado, su abogado y el Ministerio Público, siendo estas las partes facultadas para realizar el examen y contra examen de los indicios de investigación en la averiguación de un hecho delictivo.

CONSIDERANDO:

El Proceso penal, a través de su conjunto sistematizado de principios, doctrinas instituciones y sus disposiciones legales, debe perseguir como finalidad, el establecimiento de la averiguación de la verdad o la verdad histórica de los hechos, establecer todas las circunstancias que permitan establecer la participación del sindicado en el hecho atribuido.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público puede disponer de la reserva total o parcial de las actuaciones cuando exista presumiblemente que la publicidad entorpecería la averiguación de la verdad, sin embargo, las actuales disposiciones que regulan la referida institución no responde a las exigencias actuales, por lo que se hace necesario ajustar la norma jurídica a las exigencias sociales actuales para garantizar los fines del proceso, específicamente el de averiguación de la verdad y el establecimiento de la participación del sindicado.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a) y c) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 314 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 314. Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias.

El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales. No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y para garantizar este último como fin supremo del proceso penal, con autorización judicial se podrá disponer de la reserva judicial durante la etapa preparatoria.

Asimismo, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado. Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ____ DEL MES DE ____ DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema planteado se intitula como: la incidencia de los medios de comunicación en la publicidad del proceso penal en la etapa preparatoria y sus consecuencias jurídicas; el cual se desprende del derecho de publicidad que gozan las partes dentro del proceso penal guatemalteco, por considerar que la Constitución Política de la República de Guatemala le garantiza dicho acceso a todo aquel que se considere parte procesal, es importante mencionar que las investigaciones realizadas por el Ministerio Público son difundidas por medios de comunicación y redes sociales, dando a conocer datos precisos de investigación que por mandato legal deben ser reservados, a pesar

que el Código procesal penal dispone la reserva total de las actuaciones lastimosamente la misma solo puede estar vigente durante veinte días aproximadamente, y las investigaciones no duran solo veinte días, es decir que mientras el proceso no esté en reserva corren riesgos los resultados del proceso específicamente la averiguación de la verdad y la posible participación del sindicado, riesgos para la integridad física y la vida de los, testigos, peritos y operadores de justicia, por lo que para resolver esta problemática, es necesario que se decrete la reserva total de las actuaciones durante la etapa preparatoria.

BIBLIOGRAFÍA

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabí, 1989.

HERRARTE, Alberto. **Curso de derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1974.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal parte general y especial**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1971.

BARRIENTOS PELLICER, César Ricardo. **La investigación a cargo del Ministerio**

Público. 4ª ed. Guatemala: Ed Fénix, 2009.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal guatemalteco.** 4ª ed.
Guatemala: Ed Jurídica guatemalteca, 2007.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** (s.e.) Editorial Lerner.
Argentina, 1969.

CONDE MUÑOZ, Francisco. **Teoría general del delito.** Editorial Temis, Bogotá
Colombia, (s.e.), (s.l.i), 1990.

CAFFERATTA NORES, José I. **Derechos individuales y proceso penal.** (s.e.)
Editorial Marcos Lernes. Córdoba, Argentina, (s.f.).

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal. Buenos Aires,** Argentina: Ed.
Hammurabi, 1989.

HERRARTE, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires,
Argentina: Ed. Vile, 1993.

LÓPEZ M., Mario R., **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.**
Ediciones M.R. de León. Guatemala, 1998.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación
del Código Procesal Penal.** Ed. Impresos y Fotograbado Llerena. Guatemala,
1993.

DEL SOCORRO YERENA, María. **Comunicación Oral Fundamentos y Práctica Estratégica**. Ed. Estudiantil, Lima Perú. 2001.

ORELLANA MARROQUIN, Ovidio Otoniel, **Las Garantías Propias del Debido Proceso y su Innovación en el Amparo como Violación Denunciada**. Guatemala: 2004.

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**.

D. CARRIO, Alejandro. **Garantías constitucionales penales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hamurabi, 2000

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal**. Universidad externada de Colombia, Bogota, Colombia: Ed. Dioni, 1998.

ZAMORA PIERCE, Jesús. **Garantías y proceso penal**. México: Ed. Porrúa, 1964

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 Congreso de la República, 1992.

Código Penal, Decreto número 17-73 Congreso de la República, 1973.

